



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00029-00
Demandantes: HUGO CEDIEL VELÁSQUEZ LARA
Demandados: PURIFICACIÓN LOVERA DE BARRERA, FLOR EMILCER
FERNÁNDEZ CASTAÑEDA Y LUIS CRISANTO FORERO
LATORRE
Proceso: DIVISORIO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso y aquellos establecidos en el Artículo 406 del C.G.P, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA**, promovida por **Hugo Cediel Velásquez Lara** a través de apoderado judicial, en contra de **Purificación Lovera de Barrera, Flor Emilcer Fernández Castañeda y Luis Crisanto Forero Latorre**.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del proceso declarativo especial de única instancia, de conformidad con el título III, capítulo III, artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-29062** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE.** (Artículo 409 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00023-00
Demandante: GERARDO MORENO MONTAÑO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MEDARDO MORENO
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma. Si bien la parte actora dio cumplimiento con respecto de los ítems primero y segundo, no ocurrió lo mismo con los demás requerimientos.

En el punto tercero del inadmisorio, se solicitó aclarar lo relacionado con la suma de posesiones, dado que debían precisarse las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los actos posesorios del demandante y así no ocurrió, por cuanto se hicieron precisiones respecto de la posesión del causante, señalando que el demandante entró a suceder a su padre, quien fuere el titular del derecho real de dominio, desde su fallecimiento,

Lo anterior lleva a concluir que sigue sin indicarse de manera clara y comprensible el hecho, olvidando que la posesión que se pretende agregar es la del titular del derecho real de dominio, y que los poseedores de facto no pueden beneficiarse de la posesión del propietario ¹, y si lo que pretendía el actor era desconocer a la comunidad que se gestó con ocasión del deceso del titular del derecho real de dominio conformada por los herederos, debía expresarlo de manera comprensible en los hechos, lo que no sucedió.

A su vez, tampoco atendió el último ítem pues solo relacionó lo consagrado en la EP No. 1097 de 1959, pero no se aclaró lo solicitado, pues no se explicó ni se expuso lo relacionado con las divergencias encontradas. Finalmente, y como no se atendieron las previsiones del Despacho se procederá conforme lo indica la ley procesal.

¹ SC11444-2016 M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

Razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00139-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMERAS PH DE PACHO
Demandado: ANAIZ VEGA RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2022 (pdf 6). Del referido auto la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente (pdf. 7 a 9), sin que dentro del término legal la demandada contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 10).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$210.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00099-00
Demandante: RODRIGO OSORIO AGULLO
Demandada: SANDRA Y. RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 6), sin que dentro del término legal la demandada contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 12).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$150.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00083-00
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandada: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Ingresa el expediente con pronunciamiento en cuento a las excepciones por parte del demandante, por lo que sería del caso darle continuidad al proceso, de no ser porque se advierte que la parte actora no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el resuelve quinto del auto del 12 de octubre de 2021 (pdf 6), por lo que se hace necesario requerirla. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el trámite del oficio No. 303 del 3 de noviembre de 2021 (pdf 08 y 12).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que le dé cumplimiento al resuelve quinto del auto del 12 de octubre de 2021 (pdf 6), y proceda a notificar al acreedor hipotecario, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, retire el pdf 15 toda vez que la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que allí obra no corresponde al proceso de la referencia y deje constancia de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00062-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandada: DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al Despacho con respuesta de las Entidades Bancarias, de otra parte, no se advierte que se hubiere efectuado el trámite del despacho comisorio No. 22/2021 (pdf 4), por lo que se requerirá a la abogada para que acredite su trámite, en aras de materializar las medidas cautelares decretadas, para el efecto se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida las medida cautelar solicitada respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por el Banco de Occidente (pdf 5), Banco de Bogotá (pdf 6), Banco Caja Social (pdf 7), Banco Citibank (pdf 9), Banco ITAU (pdf 10), Banco Davivienda (pdf 11), Banco Caja Social (pdf 12), Banco Agrario (pdf 13) y Banco Popular (pdf 14):

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que acredite el tramite de despacho comisorio No. 22/2021 (pdf 4), para el efecto se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00023-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MIREYA PULIDO PULIDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare, referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado admitió la reforma a la demanda y libró mandamiento de pago por auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2022 (pdf 15). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 16), sin que dentro del término legal la demandada contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 17 y 18).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$2.781.010. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00053-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CARDENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La sociedad BANCOLOMBIA SA, actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de Manuel Alejandro Estrada Cardenas.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, los ejemplares virtuales de los títulos valores, pagare suscrito el 02 de septiembre de 2014 y pagare suscrito el 29 de agosto de 2014, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de Manuel Alejandro Estrada Cardenas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cinco millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos tres pesos moneda corriente (\$5.155.403)**, por concepto del capital contenido en el pagare suscrito el 03 de septiembre de 2014.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 8 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de Manuel Alejandro Estrada Cardenas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

2. La suma de **cuarenta y seis millones novecientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$46.963.375)**, por concepto del capital contenido en el pagare del 29 de agosto 2014.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 16 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Alicia Alarcón Diaz portadora de la T.P No. 43.082 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00054-00
Causantes: ISIDRO LAMPREA Y MARIA DELFINA VEGA DE LAMPREA
Proceso SUCESION.

La señora MARIA LILIA LAMPREA VEGA actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Indique en los hechos de la demanda si los causantes eran cónyuges y/o compañeros permanentes y de ser el caso informe la fecha en la cual se produjo el matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, aportando la prueba correspondiente del estado civil.

- De conformidad con el *ítem* anterior y de ser el caso informe si la sociedad conyugal o patrimonial de los causantes se encuentra liquidada y eleve la petición correspondiente.

- Complemente el hecho 6 del escrito introductorio, toda vez que este quedó incomprensible.

- Apórtese el certificado catastral de los años 2022 de los inmuebles relacionados, teniendo en cuenta que en estos obran los avalúos del año 2021.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado José Mauricio Romero Corredor, portador de la T.P No. 134.391 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora María Lilia Lamprea Vega.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00051-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS FERNANDO GARZON YANGUMA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por el BANCO DE BOGOTÁ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandante, toda vez que, pese a ser anunciado no se allegó, esto atendiendo los presupuesto del numeral 2 del artículo 84 del CGP.

- Corrija la cuantía indicada en la demanda, dado que no se compadece con las pretensiones invocadas, tenga en cuenta los artículos 25, y el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ portador de la T. P. No. 104.148 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00045-00
Demandante: JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON
Demandado: ALIRIO ALBERTO ARANGO PRIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija las pretensiones, teniendo en cuenta el título ejecutivo que aporta, esto es, el acta de conciliación suscrita el 25 de agosto de 2021, puesto que la demanda deberá ajustarse a dicho título, atendiendo a que la obligación allí pactada es a plazos.

- Las pretensiones deben atender plenamente el contenido del artículo 422 del CGP, por cuanto la obligación contraída se pactó por cuotas y en este entendido debe tenerse en cuenta el plazo convenido para cada cuota.

- acredite que el acta de la conciliación es expedida en copia auténtica y que cuenta con constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme lo dispone la Ley 640 de 2001. Respecto de la autenticidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso debe acreditarse la remisión del acta desde el correo electrónico oficial del centro de conciliación.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el JUAN FELIPE GOMEZ ESCALLON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES portador de la T. P. No. 57.733 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00043-00
Demandante: JOSE QUIROGA PARRA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS LUGARDA FORERO Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE QUIROGA PARRA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte las EP No. 03 del 1913 y la EP No. 1306 de 1959, que pese a ser anunciadas como pruebas documentales no fueron allegadas.
- Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-6254 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 15 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.
- De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informe cual es la dirección electrónica de los testigos solicitados.
- Corrija el poder pues debe indicarse plenamente en contra de quien se pretende instaurar la demanda, por lo que es preciso incluir a las personas indeterminadas y si se demanda a los herederos indeterminados del titular del derecho real de dominio así debe indicarse.
- Aclare el hecho cuarto de la demanda respecto al tipo de posesión que alude, por cuanto debe tener en cuenta que invoca la prescripción extraordinaria.
- Debe dilucidar lo relacionado con el hecho séptimo por cuanto allí indica suma de posesiones, pero en el hecho tercero aduce su posesión desde el año 2003, por lo que, debe enunciar con claridad si acude o no a dicha

figura. Si acude a sumar posesiones, debe precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los actos posesorios de su antecesor, estableciendo en el hecho de forma clara cuando inicia y culmina la posesión que pretende agregar, de lo contrario debe exponerlo de manera diáfana.

- Como puede observarse que el titular del derecho real de dominio es persona fallecida debe aportarse el correspondiente registro civil de defunción, así mismo, deberá indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión y si se conoce quienes son sus herederos determinados, de ser el caso, poner en conocimiento sus nombres y dirección de notificación.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE QUIROGA PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR portador de la T. P. No. 68.278 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00042-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SANDRO GIOVANY RIAÑO VALBUENA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por el BANCO DE BOGOTÁ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó. Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el BANCO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ portador de la T. P. No. 104.148 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00041-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO
"COOPTENJO"
Demandado: DORA LILIA MONTAÑO SANCHEZ Y DEICY TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO", actuando a través de apoderada presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de Dora Lilia Montaña Sánchez y Deicy Triana.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*, los ejemplares virtuales de los títulos valores, pagare No. 1800933 y pagare No. 1800949 que reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO" y en contra de Dora Lilia Montaña Sánchez y Deicy Triana, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treinta y dos millones quinientos treinta y seis mil ciento veintiún pesos moneda corriente (\$32.536.121)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 1800933.
 - 1.1. Por la suma de **dos millones novecientos diecisiete mil novecientos setenta y un pesos moneda corriente (\$2.917.971)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados respecto del pagare No. 1800933.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO "COOPTENJO" y en contra de DORA LILIA MONTAÑO SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

2. La suma de **nueve millones setecientos setenta mil setecientos veintiún pesos moneda corriente (\$9.770.721)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 1800949.
 - 2.1. Por la suma de **un millón cuatrocientos treinta mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda corriente (\$1.430.264)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados respecto del pagare No. 1800949.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Deicy Londoño Rojas portadora de la T.P No. 149.847 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00040-00
Causantes: QUERUBIN AGUIRRE ROCHA
Proceso: SUCESION.

El señor LUIS FELIPE AGUIRRE GARZON actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Adjunte la EP No. 274 de 2013 pues pese a anunciarse no se allegó, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-7380 de manera completa, teniendo en cuenta que solo se escaneo la primera página.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado Hecto Julio Romero Corredor, portador de la T.P No. 68.278 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor Luis Felipe Aguirre Garzón.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00033-00
Causantes: JOSELIN AVILA
Proceso SUCESION.

Los señores Flor Elisa Camelo Avila, Fredy Alejandro Camelo Guerrero actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada del causante Joselín Avila (qepd).

Revisada la subsanación de la demanda se considera que la misma cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 90 del CGP, el Decreto 806 de 2020, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** del causante Joselín Avila (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.115.963 y falleció el 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER a Flor Elisa Camelo Avila como heredera y en calidad de hermana materna del causante Joselín Avila (qepd), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER a Fredy Alejandro Camelo Guerrero como heredero en representación de su progenitor José Orlando Camelo Avila (qepd), este último ostentó la calidad de hermano materno del causante Joselín Avila (qepd), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUIÉRASE a Blanca Sofia Camelo, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTE** si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLE** a la precitada heredera que, si no realiza pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudia** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **Blanca Sofia Camelo**, de quienes se acreditó su condición de heredera, efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral cuarto de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso con las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 del Decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEPTIMO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de liquidación, establecido en el Título I, Capítulo I, IV, Artículo 487 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

OCTAVO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del. P.

NOVENO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00030-00
Demandante: ANDREA MARIA PERDOMO AZA
Demandadas: FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ, LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JULIETH CAMILA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y LAURA DAYANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ EN SU CALIDAD DE HEREDEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida en forma, pues no se atendió plenamente lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a los *ítems 3, 5 y 7* toda vez que en estos se solicitó que se aclarara quien fungía como demandante, teniendo en cuenta el endoso efectuado; que se corrigieran las pretensiones de la demanda debido a que se solicitaba que el Despacho librara mandamiento de pago a favor de la señora Andrea María Perdomo Aza y los llamados a ser demandados, lo cual incluía evidentemente la corrección de las pretensiones.

Como en la subsanación se indica nuevamente que la señora Andrea María Perdomo Aza es quien funge en calidad de demandante y se pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, sin tener en cuenta que tiene los derechos y obligaciones de un representante, pues la mencionada es únicamente endosataria en procuración y en ese entendido no puede cobrar el título a nombre propio o para sí como acá se pretende; a su vez, mantiene la pretensión en contra

de la señora Flor Adriana Rodríguez, por lo que se encuentra que persisten los yerros advertidos en la inadmisión.

Por lo expuesto es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0032

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00052-00
Causante: MARIA JUANA ESPEJO CAÑON
Proceso SUCESION.

Los señores Marceliano Avila Espejo, José Antonio Espejo, Marina Avila Espejo, Luis Fernando Avila Rodríguez, Christian Avila Rodríguez y Gribyl Duverney Avila Rodríguez actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada de la causante María Juana Espejo Cañon (qepd).

Revisada la demanda se considera que la misma cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 90 del CGP, el Decreto 806 de 2020, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** de la causante María Juana Espejo Cañon (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 35.400.717 y falleció el 18 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: RECONOCER a Marceliano Avila Espejo, José Antonio Espejo y Marina Avila Espejo como herederos y en calidad de hijos de la causante María Juana Espejo Cañon (qepd), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER a Luis Fernando Avila Rodríguez, Christian Avila Rodríguez y Gribyl Duverney Avila Rodríguez, como heredero de la causante María Juana Espejo Cañon (qepd), por transmisión del heredero de esta, Onofre Avila Espejo (qepd), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUIÉRASE a los señores **Pedro Pablo Avila Espejo y José Roberto Avila Espejo,** para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTEN** si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLES** a los precitados herederos que, si no realiza pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudia** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **Pedro Pablo Avila Espejo** y **José Roberto Avila Espejo**, de quienes se acreditó su condición de herederos, efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral cuarto de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso con las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 del Decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEPTIMO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de liquidación, establecido en el Título I, Capítulo I, IV, Artículo 487 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

OCTAVO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del. P.

NOVENO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

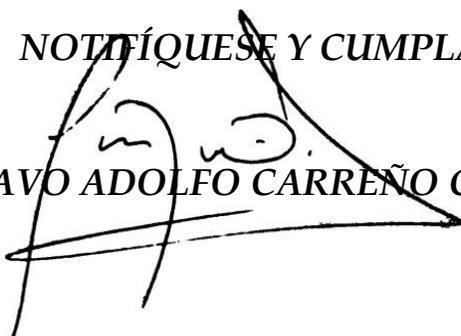
DÉCIMO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36129** de propiedad de la causante, según lo previsto en el artículo 480 del CGP.

OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0032**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA